



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0576/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Andrés Gómez Brito contra la Sentencia núm. 00326-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015) por Andrés Gómez Brito contra el antiguo jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo, y el Consejo Superior Policial, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00326-2015 el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y por el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ANDRÉS GÓMEZ BRITO, en fecha 5 de junio del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Andrés Gómez Brito interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), según consta en el acuse de recibo del Auto núm. 4682-2015, dictado por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del mismo año.

La Policía Nacional, parte recurrida, depositó instancia contentiva de su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).

El referido recurso fue remitido al Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Andrés Gómez Brito, fundada, entre otros, por los siguientes motivos:

II.3.17. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca una violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento en las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 3 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporáneas la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ANDRÉS GÓMEZ BRITO conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Andrés Gómez Brito, pretende que se revoque la sentencia impugnada y se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

- a. El tribunal de amparo observó, en la sentencia, que el recurrente tiene un interés propio de parte del recurrente, ya que el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012) solicitó a la recurrida la revisión de su caso, lo mismo que el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), por lo que, al hacer varias solicitudes, sin obtener respuestas, las violaciones a derechos fundamentales son latentes y no caducan.
- b. La ley no ha definido que el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 sea de caducidad o de prescripción, y es un plazo relativamente corto con que cual se pretende sancionar la inacción o dejadez del afectado, pero en la práctica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no siempre sucede así, pues esto puede obedecer a la ignorancia, pues, aunque la ley debe ser conocida por todos, esta es una figura judicial reciente.

c. En este caso, se ha demostrado el interés del accionante, por lo que el plazo de sesenta (60) días se renueva, al tratarse de una violación continuada, criterio jurisprudencial desarrollado por este tribunal constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Posición de la Policía Nacional

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), solicitando el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo siguiente:

a. “La sentencia recurrida es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex mayor Andrés Gómez Brito carece de fundamento legal”.

b. “El recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazada en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas”.

5.2. Posición de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito depositado el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual solicita que se inadmita el recurso de revisión constitucional por no cumplir con los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 y, subsidiariamente, en caso de no acogerse su planteamiento de inadmisibilidad, que sea rechazado en el fondo por improcedente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mal fundado y carente de base legal. El contenido del escrito, en síntesis, es el siguiente:

a. *El presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la ley número 137-11. A) el presente recurso de revisión de amparo no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96; B) el recurso de revisión de amparo no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra en enunciar los artículos de la ley número 96-04 de la Policía Nacional.*

b. “Por las razones anteriores procede que el presente recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibles por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada ley 137-11”.

c. *La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes y los argumentos de la instancia no dan cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que ha lugar a rechazar el recurso de revisión por no haberse establecido la relevancia constitucional.*

6. Pruebas documentales



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 00326-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Certificación expedida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que se hace constar que Andrés Gómez Brito dejó de pertenecer a la Policía Nacional el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012).
3. Solicitud de revisión de caso, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Instancia contentiva de acción de amparo, del cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación del nombramiento de Andrés Gómez Brito de la Policía Nacional, el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012). En tal virtud, Andrés Gómez Brito interpuso una acción de amparo el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), alegando violación al derecho de defensa, la cual fue declarada inadmisibles por encontrarse prescrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la referida decisión, Andrés Gómez Brito interpuso el recurso que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La Procuraduría General Administrativa plantea la inadmisibilidad del recurso por no encontrarse presentes los requisitos exigidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.
- b. En ese orden, de acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- c. En sintonía con los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida y en atención a un orden procesal lógico, es menester de este tribunal constitucional estatuir —como al efecto lo hará—, previo a cualquier alegato tendente al fondo del asunto, sobre las contestaciones incidentales que han sido presentadas en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De acuerdo con los términos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en cuanto a su forma “(...) contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

e. En efecto, los argumentos esbozados por la parte recurrente en el escrito contentivo de su recurso dan cuenta de los agravios que supuestamente le ha generado la sentencia impugnada, pues aduce que el tribunal *a-quo* al declarar la inadmisibilidad de su acción de amparo original por considerar que la misma fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la citada ley núm. 137-11, no observó que el plazo se encontraba abierto en vista de la naturaleza del caso y las solicitudes amigables que ha hecho el accionante en procura de la restauración de sus derechos fundamentales.

f. Por tanto, al evidenciarse la presencia de los requisitos exigidos por el citado artículo 96, ha lugar a rechazar el citado medio de inadmisión planteada por la Procuraduría General Administrativa, por no haberse comprobado la existencia de la irregularidad denunciada, esto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

g. En cuanto a la inadmisibilidad de la acción recursiva de que se trata por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, a tales efectos, el artículo 100 del citado texto normativo establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En la especie, el Tribunal Constitucional considera, contrario a los argumentos de la Procuraduría General Administrativa, que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como la noción y requisitos de la violación continua, motivos por los cuales se rechaza el indicado fin de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la parte recurrente, Andrés Gómez Brito, alega que la Policía Nacional le violentó el debido proceso, su derecho de defensa y otros derechos fundamentales, y que los jueces de amparo hicieron una interpretación antojadiza del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, al declarar inadmisibles por prescripción la indicada acción.

b. En efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo afirmó:

II.3.17. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca una violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento en las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 3 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ANDRÉS GÓMEZ BRITO conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia;

c. Sobre este aspecto, este tribunal constitucional comparte la decisión tomada por el juez de amparo, en el entendido de que la acción de amparo interpuesta por Andrés Gómez Brito debe ser declarada inadmisibles por prescripción del plazo para incoarla, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d. En tal sentido, se recuerda que dicho texto establece que la acción de amparo será declarada inadmisibles “[c]uando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

e. Es conveniente aclarar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, dicho texto establece un plazo de prescripción de la acción de amparo, tal y como lo dispone de manera expresa el párrafo II del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11.

f. El recurrente alega además que en la especie se verifica una violación continuada, por lo que el referido plazo de prescripción es inaplicable; sin embargo, en el presente caso la desvinculación es un acto lesivo único, el cual tiene un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional y desde donde inicia a computarse el plazo para interponer la acción de amparo.

g. Al respecto, en la Sentencia TC0184/15, este colegiado precisó:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo (...).

h. Asimismo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0243/15, precisó:

g. Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo con la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (...).

i. Así las cosas, se comprueba que el hoy recurrente, otrora accionante, Andrés Gómez Brito, fue objeto de cancelación el día primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012) y solicitó la revisión de su caso dos (2) años más tarde, esto es el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014); sin embargo, no fue sino hasta el día cinco (5) de junio de dos mil quince (2015) que interpuso la acción de amparo, es decir, pasados más de tres (3) años contados a partir del momento en que se produjo su separación de las filas de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal virtud, este colegiado considera que el tribunal *a-quo* actuó de manera conforme al derecho y que, por tanto, el recurso incoado por Andrés Gómez Brito debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Andrés Gómez Brito contra la Sentencia núm. 00326-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00326-2015.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Andrés Gómez Brito; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00326-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario